



NOTA INFORMATIVA

**DECRETO 228/2018 de 14 de Diciembre
por el que se regula el control de las emisiones
de las actividades potencialmente
contaminadoras de la atmósfera**



La **Ley 34/2007**, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece el nuevo marco normativo para aquellas instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera, sustituyendo a la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del ambiente atmosférico que, junto a su extenso desarrollo reglamentario, ha servido hasta la fecha como norma básica para enmarcar la respuesta a los problemas de la contaminación del aire. Para ello, entre otros aspectos, establece una serie de obligaciones para todas las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, establecido en su anexo IV.

Es importante destacar que el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) ha sido revisado y ampliado por el **Real Decreto 100/2011**, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Dichos cambios contemplan enumeraciones de instalaciones y actividades concretas asignadas a los grupos A, B y C, basadas en la que figuraba en el Decreto 833/1975 pero considera nuevas actividades y posibilita la desagregación de las mismas en función de su potencia o capacidad, permitiendo así su asignación a los diferentes grupos en función de su potencial contaminador.

Este decreto tiene por objeto el desarrollo de los procedimientos y la regulación del sistema de control de las emisiones atmosféricas procedentes de actividades consideradas por la normativa básica estatal como potencialmente contaminadoras de la atmósfera, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

En base a este nuevo marco normativo, el artículo 2 del Real Decreto 100/2011 establece los criterios generales referentes a la autorización y notificación de las instalaciones, quedan sometidas a la **autorización administrativa** (Art. 13.2 de la Ley 34/2007) otorgada por las CCAA en los términos que éstas determinen, todas aquellas instalaciones que, no estando afectadas por IPPC, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- Que se desarrolle alguna actividad perteneciente a los grupos A o B.
- Tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o constando de focos distintos, la suma de las potencias o capacidades de producción, supere el umbral considerado para la pertenencia a los grupos B o A de dicho tipo de actividad.

Y quedan sometidas a **notificación** (Art. 13.3 de la Ley 34/2007), que se remitirá al órgano competente de la CCAA en los términos que éstas determinen, todas aquellas instalaciones que, no estando afectadas por la disposición adicional segunda de dicha Ley ni por el apartado anterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- Que en ellas se desarrollen actividades pertenecientes al grupo C.

- Que en ellas se desarrollen varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o consten de focos distintos, la suma de sus potencias, capacidades de producción, de manipulación, supere el umbral considerado para la pertenencia al grupo C de dicho tipo de actividad.

Las personas titulares de las actividades afectadas por este decreto están obligadas a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en el anexo III y VI

Asimismo, estarán obligadas, en su caso, a respetar los niveles de emisión establecidos en las autorizaciones de Emisión a la Atmósfera o notificación de emisiones reguladas en el presente decreto.

Todas las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera catalogadas con grupo asignado, deberán mantener actualizado un libro de control, en formato papel o electrónico, con registro e información de emisiones a la atmósfera, en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes en emisión, o inmisión en el caso de emisiones no canalizadas, que estará a disposición de la autoridad competente.

El libro de control de las instalaciones sometidas a **autorización** de emisiones a la atmósfera estará constituido por los siguientes documentos:

- a) Autorización de emisiones a la atmósfera.
- b) Certificado de adecuación descrito en el artículo 8 de este decreto, emitido por ECMCA para el campo de la contaminación atmosférica.
- c) Todos los informes reglamentarios realizadas por ECMCA para el campo de la contaminación atmosférica.
- d) Registro de incidencias en materia de emisiones a la atmósfera.

El libro de control de las instalaciones sometidas al régimen de **notificación**, estará constituido por los siguientes documentos:

- a) Fichas de contaminación atmosféricas validadas por ECMCA.
- b) Todos los informes de las mediciones reglamentarias realizadas por ECMCA para el campo de la contaminación atmosférica
- c) Registro de incidencias en materia de emisiones a la atmósfera.

La persona titular de la instalación deberá mantener actualizada la información indicada en el libro de control. Asimismo, deberá conservar la información relativa a un periodo no inferior a 10 años.